



Recurso nº 132/2020

Resolución nº 383/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de marzo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.F.B., en representación de FEDERACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS en la REGIÓN DE MURCIA contra el "*Pliego*" de Prescripciones Técnicas de la licitación convocada por la Dirección General de Carretera, para contratar la "*ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en las carreteras del sector MU-01. Provincia de Murcia*", Expediente: 230193001060, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 30 de diciembre de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del contrato de servicios para la ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en las carreteras del sector MU-01, Provincia de Murcia, convocado por la Dirección General de Carreteras, con acceso al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo PCAP) y al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante).

Segundo. A tenor del PCAP que rige la presente licitación, el valor estimado del contrato se cifra en 18.153.241,21 euros y su procedimiento de adjudicación es el abierto de tramitación ordinaria.

Tercero. El día 30 de enero de 2020 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el citado PCAP.

Cuatro. La recurrente impugna expresamente el Pliego de Prescripciones Técnicas en cuanto que declara, en cumplimiento del artículo 27.4 del VI Convenio General del Sector de la Construcción, que no existen acuerdos de centro de trabajo.



Considera que dicha cláusula incumple el artículo 130 LCSP puesto que *“Como puede comprobarse en el pliego de prescripciones técnicas impugnado, en su última página, se señala que no existen acuerdos de centro de trabajo, cuando lo cierto y verdad es que sí existe un acuerdo colectivo suscrito en Lorca el 22 de noviembre de 2019 entre los representantes legales de los trabajadores y la UTE Conservación Lorca, que venía efectuando la prestación objeto del contrato de servicios (Doc. Anexo 4).*

En dicho acuerdo, se establecen una serie de condiciones a favor de los trabajadores, que mejoran lo establecido en el Convenio Colectivo de aplicación (Construcción de la Región de Murcia), como por ejemplo:”

Consecuentemente solicita que se acuerde *“la anulación del acto recurrido con el fin de que incluya el meritado acuerdo de centro de trabajo o en su defecto, publiquen en el portal del contratante el texto del acuerdo de empresa que se adjunta.”*

Quinto. El órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe que defiende la inadmisibilidad del recurso y legalidad de la cláusula impugnada.

Sexto. La Secretaria del Tribunal en fecha 12 de febrero de 2020 dio traslado del recurso a los restantes interesados otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, sin que ninguno haya hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de los recursos y reclamaciones en materia contractual corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en lo sucesivo).

Segundo. Se recurre el PPT de contrato de servicios que se encuentra regido por las disposiciones de la LCSP.

Tercero. Antes de entrar en el fondo del asunto, y como cuestión de orden público, ha de sopesarse la admisibilidad del recurso especial en materia de contratación presentado.



De conformidad con el artículo 50.1 LCSP:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

Al amparo del precepto transcrito. en conexión con el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el *dies a quo* del plazo para interponer el presente recurso especial era el día 31 de diciembre de 2019, puesto que el anuncio de la presente licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado, con acceso directo a los Pliegos, el 30 de diciembre de 2019.

Correlativamente ha de considerarse que el plazo para la interposición de recurso expiraba el día 22 de enero de 2020.

Habiéndose interpuesto el presente recurso el día 30 de enero de 2020, no puede sino colegirse que se interpuso fuera de plazo y que, por tanto, es inadmisibile por extemporáneo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.F.B., en representación de



FEDERACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS en la REGIÓN DE MURCIA contra el “*Pliego*” de Prescripciones Técnicas de la licitación convocada por la Dirección General de Carretera, para contratar la “*ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en las carreteras del sector MU-01. Provincia de Murcia*”, Expediente: 230193001060.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.